

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1628/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“FALTA DE RESPUESTA EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO NO ES COMPETENTE EN PRIMER TERMINO, SIN EMBARGO ELLOS MISMOS RESPONDEN SI SER COMPETENTES, MAS NO HAN INCLUIDO LA INFORMACIÓN MISMA QUE YA DEBERIA ESTAR...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1628/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1628/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **06116921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1628/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1198/2021, el día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. A través del acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta que una vez transcurrido el termino otorgado al sujeto obligado, el mismo no remitió informe alguno.

7. Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/1132/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía de manera extemporánea su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/agosto/2021
Surte efectos:	03/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/agosto/2021
Concluye término para interposición:	20/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“Solicito copia simple de las Actas del Consejo Directivo firmadas por todos sus Consejeros del año 2021 sin anexos, solo el Acta.

*Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio*

*Todas del 2021
Gracias” (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta manifestando lo siguiente:

“Por un error involuntario se le hizo saber por este medio que este sujeto obligado no es competente para atender su solicitud, sin embargo, el IPEJAL si es competente para dar trámite y respuesta a lo solicitado por usted, una vez que esta Unidad de Transparencia del IPEJAL tenga la información solicitada se le proporcionará al correo que proporciono para tal efecto.” (Sic)

De igual manera anexó un oficio del que se desprendía medularmente, lo siguiente:

Al efecto le hago saber que, en términos del artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, la información que requiere es pública DE LIBRE ACCESO, e incluso de carácter FUNDAMENTAL, por lo que a continuación, le informo:

De conformidad al artículo 8º fracción VI, inciso j) de la Ley de Transparencia, referente a j) *Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;* es información que se encuentra publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que usted podrá consultar la información/documentación que requiere y que se ha generado al respecto en el siguiente vínculo: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/18286>

No se omite manifestarle que las Actas del Consejo Directivo del IPEJAL que se encuentran publicadas en el enlace señalado con anterioridad, son las que a la fecha de la presente respuesta han sido firmadas por los integrantes de dicho órgano colegiado; una vez que las actas que solicita hayan sido suscritas por todos y cada uno de sus integrantes, éstas serán publicadas en nuestro portal de transparencia.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de la falta de respuesta de la información solicitada, argumentando que no es competente en primer término, sin embargo, de manera posterior se responde si ser competentes, mas no han incluido la información misma que ya debería estar, y para lo cual no dan plazo alguno.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que si dio respuesta en tiempo y forma remitiéndole la información que para tal efecto se entregó mediante oficio No. UT/1037/21.




Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, se dio a la tarea de verificar la liga que para tal efecto fue anexada por el sujeto obligado, del cual se desprende las actas correspondientes a las sesiones de los meses descritos por el sujeto obligado, haciendo hincapié que las mismas son la que se encuentran firmadas por lo integrantes de dicho órgano colegiado, y que una vez que el resto de las actas que solicita hayan sido suscritas por todos y cada uno de los integrantes, estas serán publicadas en nuestro portal de transparencia, tal como fueron solicitadas por la parte recurrente -firmadas-.

transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/18286

Aplicaciones

Actas de Sesiones Consejo Directivo 2021

Actas de Sesiones Consejo Directivo 2021

-  Acta Sesión Ordinaria 01 2021 Consejo Directivo - 27 de enero 2021
-  Acta Sesión Ordinaria 02 2021 Consejo Directivo - 26 de febrero 2021
-  Acta Sesión Extraordinaria 01 2021 Consejo Directivo - 18 de marzo de 2021

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues el link entregado, si remite a la información solicitada.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión en el plazo estipulado, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1628/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ